



Newsletter COVID-19

Número 8

27 de Marzo 2020

INTRODUCCIÓN

Tras una semana en la que hemos centrado nuestros esfuerzos en analizar las medidas de ámbito económico y financiero aprobadas por el Gobierno al objeto de tratar de paliar los efectos de la crisis del COVID-19, y ante las dudas que estas nos han generado, principalmente en cuanto a su alcance y a su eficacia, consideramos interesante revisar las medidas mercantiles incluidas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de Marzo, y que afectan a empresas en situación de insolvencia durante el periodo de Estado de Alarma, y/o que se encuentran en causa legal de disolución por desequilibrio patrimonial.

Asimismo, vamos a analizar otra serie de medidas de flexibilización que afectan al funcionamiento de los Órganos de Gobierno de las Sociedades de Capital y otras entidades civiles y mercantiles (celebración de Juntas y Asambleas, aprobación de acuerdos a distancia...), y de prórroga de plazos para el correcto cumplimiento de obligaciones societarias esenciales (formulación y aprobación de cunetas, auditorías).

Esperamos que el contenido de este número especial de medidas de ámbito mercantil y concursal sea de su interés. Para cualquier duda o aclaración, pueden contactar con nuestros profesionales llamando al +34 952 225 199, o enviando un email a federico@welllaw.es.

En caso de que no quieran seguir recibiendo nuestra Newsletter sobre el Coronavirus, pueden cancelar su suscripción enviando un email con la palabra baja a admin@welllaw.es.

Les saluda atentamente

La Dirección de Welllaw Abogados



Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Este paquete de medidas recogidas en el art. 40 del Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, se refieren principalmente a las normas y reglas de funcionamiento de los Órganos de Gobierno (Consejo de Administración, Comités ejecutivos y de dirección y Junta de Socios) de las sociedades civiles y mercantiles durante el periodo en que permanezca decretado el estado de alarma.

Celebración de sesiones por Órganos de Gobierno

A pesar de que estatuariamente no este contemplado, durante el periodo de alarma todas las reuniones de Junta de Socios/Accionistas, de Consejo de Administración y de otros órganos colegiados, tales como Comités Ejecutivos, de Dirección y/o Gerencia, Consejo de Familia, pueden celebrarse por videoconferencia, siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Esta medida también a los órganos de gobierno y de administración de Asociaciones, de las sociedades civiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones.

Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión es una opción contemplada en nuestra normativa de sociedades (Reglamento del Registro Mercantil), siempre que así venga regulado estatutariamente.

Durante el estado de alarma, se permite la adaptación de acuerdos a través de este sistema de voto a distancia, siempre que lo decida el Presidente y/o lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano de gobierno.

Esa medida afecta tanto a Sociedades de Capital, como a las asociaciones, sociedades civiles, sociedades cooperativas y fundaciones.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la persona jurídica.



Formulación de las cuentas anuales.

Las sociedades de capital tienen la obligación de formular sus cuentas dentro del plazo legal de 3 meses a contar desde el cierre de su ejercicio social.

En España, salvo disposición contraria en estatutos, el ejercicio social se cierra el 31 de diciembre de cada año, por lo que las Sociedades tienen que formular sus cuentas antes del 31 de marzo del año posterior.

Estando vigente el Estado de Alarma, se ha acordado la suspensión temporal del plazo legal de formulación hasta que finalice el estado de alarma, **reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.**

Verificación de cuentas por Auditor

En el caso de que el órgano de administración de su Sociedad hubiera formulado cuentas con fecha previa a la declaración del estado de alarma, y si las mismas estuvieran sometidas a verificación obligatoria por auditor de cuentas, el plazo para realizar la auditoría se **prorroga por dos meses** a contar desde que finalice el Estado de Alarma.

Aprobación de cuentas por Junta General de Socios/Accionistas

Asimismo, y en consonancia con las prórrogas otorgadas para la formulación de cuentas y su verificación por auditor, se amplía a su vez el plazo de aprobación de cuentas anuales por la Junta General Ordinaria de Socios/Accionistas, y que tendrá que reunirse dentro de los **tres meses siguientes** a contar desde que finalice el **plazo para formular las cuentas anuales. (6 meses desde fin Estado de Alarma).**

Celebración de Junta convocada antes del Estado de Alarma.

En el caso de una Junta General convocada mediante publicación antes de la declaración del estado de alarma, si la celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado».

En caso de revocación, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente al fin del estado de alarma.



Disolución legal de las Sociedades

En el caso de que, durante la vigencia del Estado de Alarma, transcurra el término de duración estatutario de la Sociedad, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

En caso de que, antes de la declaración del Estado de Alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, **se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.**

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del Estado de Alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo. ***Esta medida afecta a sociedades que se vean incursas en situación de insolvencia o en causa legal de disolución por pérdidas acumuladas, con obligación de solicitar concurso de acreedores, o de promover medidas para restaurar su situación de desequilibrio patrimonial (art 367 LSC).

Otras medidas de ámbito mercantil

También se recogen otras medidas de interés en el ámbito societario de la empresa, tales como:

- En caso de celebrarse Junta de Socios en la que se requiera la presencia de notario para levantar acta, el notario requerido podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
- Se restringe el derecho de separación de los socios de sociedades de capital hasta que finalice el Estado de Alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.
- Respecto a la legalización de los libros (actas, cuentas, etc.) en el Registro Mercantil, no se ha contemplado medida concreta. Sin embargo, según criterio del Registro Mercantil, el plazo límite para legalización de libros debe considerarse suspendido hasta el final del mes siguiente al plazo límite para la formulación de cuentas (**4 meses desde la finalización del estado de alarma o sus prórrogas**).



Medidas que afectan a sociedades que se encuentren en estado de insolvencia

Estas medidas se recogen en el Capítulo V "Medidas de Flexibilización", art. 43.

Es una medida incluida en un único artículo de escasamente dos puntos, pero que trasciende por el hecho de suspender la obligación de las empresas insolventes de tener que solicitar la declaración de concurso, mientras dure el Estado de Alarma.

En particular, el artículo 43 establece lo siguiente:

1. Mientras esté vigente el Estado de Alarma, el deudor que no pueda hacer frente de forma regular al pago de sus obligaciones exigibles, no tiene el deber de solicitar la declaración de concurso.
2. Mientras dure el Estado de Alarma, el deudor que hubiera comunicado al Juzgado que está negociando con los acreedores un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pago, o la obtención de adhesiones para una propuesta anticipada de convenio no tiene la obligación de solicitar la declaración de concurso, aunque hayan vencido los tres meses que fija la Ley sin alcanzar dichos objetivos.
3. Hasta que transcurran dos meses desde que finalice el Estado de Alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se presenten durante el Estado de Alarma o en esos dos meses. Si en ese mismo periodo se hubiera presentado por el deudor solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia al concurso necesario, aunque el voluntario sea de fecha posterior.

Medidas relacionadas con los asientos del Registro de la Propiedad.

Asimismo, es preceptivo tener en cuenta que durante el Estado de Alarma, quedan suspendidos los plazos de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las notas marginales y de cualquier otro asiento registral susceptible de cancelación por caducidad. Los plazos se reanudarán cuando finalice el Estado de Alarma.

